CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Visto el estado procesal que guarda el expediente identificado con el número **ICHITAIP/RR-0736/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por quien se ostenta como **[No.1]_ELIMINADO_El_Pseudónimo_[3],** en contra del Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, se emite la resolución correspondiente conforme a los siguientes:

RESULTANDOS:

1.- Solicitud de información. El día cuatro de septiembre del año dos mil diecinueve, se presentó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información con número de folio **116952019**, ante el Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, en la que solicitó la siguiente información:

"…
En el marco de la "completa" implementación del sistema estatal anticorrupción, y al ser la Secretaria de la Función Pública pieza clave en el mismo, se cuestiona lo siguiente:
1. Cuantos funcionarios públicos de la actual administración han sido sancionados.
2. Si lo hubiere por que no se ha hecho del conocimiento de la ciudadanía
3. Por qué solo se han combatido los actos de corrupción de la administración de [No.2]_ELIMINADO_El_nombre_completo_[1], y no los de la que encabeza Javier Corral.
4. Qué resultados se tienen a raíz de la supuesta implementación del sistema estatal anticorrupción.
5. Por qué no han sido designados los Titulares de los Órganos Internos de Control de las dependencias de Gobierno del Estado?, para que investiguen los innumerables casos de corrupción que día a día se presentan en cada una de estas.
6. Se tienen conocimiento por parte del [No.3]_ELIMINADO_El_nombre_completo_[1], joven cercano al Secretario Particular del Gobernador, Roberto Fuentes y al recién nombrado Magistrado Administrativo Gregorio Morales, que el Gobernador Javier Corral, busca colocar a través de Mónica Vargas, actual Secretaria de la Función Pública, como titulares de los Órganos Internos de Control a personas ajenas a las 20 que resultaron seleccionadas en el proceso de selección iniciado por [No.4]_ELIMINADO_El_nombre_completo_[1], antes de renunciar.
7. Es lo anterior un mensaje del pacto de impunidad que Javier Corral tiene con los funcionarios públicos de su administración?, al buscar colocar a personas afines en los Órganos Internos de Control que tapen los actos de corrupción que día con día se presentan en las dependencias estatales.
8. Será este un capítulo negro más de la administración de Javier Corral, al dejar de lado la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y Pilar del sistema estatal anticorrupción, que señala que los titulares de los órganos internos de control deberán ser seleccionados mediante
procedimientos transparentes, y buscará imponer a sus compadres y los de Mónica Vargas para que tapen sus innumerables actos de corrupción y los de sus funcionarios?
9. ¿No respetara Javier Corral lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al designar a los titulares de los Órganos Internos de Control de las dependencias a su cargo, haciéndolo por dedazo, y no designando a los 20 que resultaron seleccionados y que verdaderamente tienen la capacidad para ocupar los puestos?
10. Porque fue solicitada la renuncia de [No.5]_ELIMINADO_El_nombre_completo_[1], como Secretaría de la Función Pública?
11. Es el puesto de Mónica Vargas un motín político, para que reparta puestos a diestra y siniestra a sus afines de partido, incluidos los órganos interno de control, para tener contentos a su gente, y buscar fuerza para las futuras aspiraciones de Javier Corral y sus allegados, sirviéndoles además de tapadera para las irregularidades que se han presentado en esta administración y que se han omitido investigar?
11. Quizá por eso publicaron la lista de los 20 seleccionados por el página de facebook de la Función Pública, para el día de mañana desaparecerla y abrirle la puerta como siempre a los compadres ¿por qué la publicaron por este medio?, o dejar a los afines en las dependencias que ya tienen Contraloría y que se dedican a no hacer nada, claro con eso tapan los actos de corrupción, salud(egro), pensiones(despidos injustificados, falta de medicos), junta de aguas(la mina de oro del Gobernador).....
Se requiere la respuesta puntual a cada uno de los cuestionamientos.
…" (sic)

2.- Respuesta. En atención a lo anterior, dentro del plazo de respuesta contemplado en el artículo 55 de la Ley, el día diecinueve de septiembre del año

* ELIMINADO: Doce fragmentos de renglón. Fundamento legal: Artículos 117, Fracción III, 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; así como el Capítulo VI DE LA INFORMACION CONFIDENCIAL, Trigésimo octavo, Fracción I, numeral 1, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales de la parte recurrente.

dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, proporcionó respuesta a la solicitud de acceso a la información antes mencionada, a la que se anexó el oficio número SFP/UT/602/2023, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, en el que señala en lo sustancial lo siguiente:

"…

Al respecto, sobre ***"1. Cuantos funcionarios públicos de la actual administración han sido sancionados."*** (sic), hago de su conocimiento que en el periodo comprendido del 4 de octubre del 2016 al 30 de agosto de 2019, se han emitido un total de 127 resoluciones definitivas en las que se ha determinado que 154 servidores públicos son administrativamente responsables. En dicho periodo, causaron estado (firme) las sanciones impuestas a un total de 50 servidores públicos.

En lo que concierne a su pregunta: ***"2. Si lo hubiere por que no se ha hecho del conocimiento de la ciudadanía"*** (sic), me permito hacer de su conocimiento que la publicación de la información de los servidores públicos con sanciones administrativas que ya causaron estado, forma parte de las obligaciones de transparencia que la Secretaría de la Función Pública da a conocer, de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua. Dicha información puede ser consultada en nuestro portal de internet siguiendo estos pasos:

1. Ingresar a la liga: https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio.
2. Dar clic en el apartado de "Información Pública".
3. En Estado o Federación, seleccionar la opción "Chihuahua".
4. En institución, teclear Secretaría de la Función Pública, o bien buscar esta Dependencia en el listado de instituciones que se despliegan.
5. De todas las opciones disponibles, seleccionar la que dice "Servidores públicos sancionados" y escoger el periodo quiere se desee consultar.

Por lo que se refiere a ***"3. Por qué solo se han combatido los actos de corrupción de la administración de Cesar Duarte, y no los de la que encabeza Javier Corral."*** (sic), le informo que, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y el Reglamento Interno de la Secretaría de la Función Pública, esta dependencia está obligada a conocer e investigar los actos u omisiones de funcionarios públicos que pudieran derivar en responsabilidades o actos de corrupción. Tan pronto esta Secretaría tiene conocimiento, por los medios previstos en la Ley, de cualquier acto cometido por servidores públicos que pudiera derivar en irregularidades administrativas, y que traigan aparejadas consigo la consecuente aplicación de sanciones, lleva a cabo las diligencias de investigación correspondientes ante las instancias de la propia Secretaría y, de ser el caso, con otras autoridades.

Es preciso señalar que estas actividades en materia de combate a la corrupción se llevan a cabo en términos de lo previsto en los ordenamientos legales correspondientes, y siempre en cabal cumplimiento de los términos y plazos señalados en los mismos, protegiendo el derecho de defensa que tiene a su favor todo servidor público sobre el que se instruye algún procedimiento de responsabilidades, así como dando oportunidad a los entes auditados a, dentro de los plazos legales, exhibir la documentación que considere conducente para solventar las observaciones dentro de los procedimientos de auditoría.

En lo que respecta a ***"4. Qué resultados se tienen a raíz de la supuesta implementación del sistema estatal anticorrupción."*** (sic), hago de su conocimiento que el Sistema Estatal Anticorrupción tiene por objetivos establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre los entes públicos, en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, siendo una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar en el Estado de Chihuahua, la política estatal en la materia.

Al respecto y de acuerdo a lo establecido en la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chihuahua, esta Secretaría forma parte del Comité Coordinador Estatal y como tal coadyuva activamente en las actividades que realiza el Comité Estatal de Participación Ciudadana. Entre los principales resultados de la implementación del Sistema Estatal Anticorrupción, que han sido la suma de esfuerzos gubernamentales y sociedad civil, se encuentran el recientemente creado Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y la aprobación de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chihuahua.

Por lo que toca a los puntos **5, 6, 7, 8, 9 y 11**, relativos a los titulares de los Órganos Internos de Control, hago de su conocimiento que de conformidad con el artículo Cuarto Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, "la persona que ocupe la titularidad de la Secretaría deberá designar a las personas Titulares de los Órganos Internos de Control, al momento de contar con las condiciones administrativas, financieras y organizacionales necesarias para tales efectos".

Al respecto, la dependencia se encuentra en la etapa de análisis funcional para determinar la conformación de los Órganos Internos de Control en las dependencias y entidades, por lo que a la fecha de recepción de esta solicitud no se ha contratado a los titulares de los mismos.

Asimismo, hago de que conocimiento que en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, corresponde exclusivamente a la Secretaría de la Función Pública designar y remover a las personas titulares e integrantes de los Órganos Internos de Control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, actividad que se realiza con la transparencia y cuidado que se demanda a esta institución.

En lo relativo a ***"10. Porque fue solicitada la renuncia de*** [No.6]_ELIMINADO_El_Nombre_Completo ***como Secretaría de la Función Pública?"*** (sic), le informo que el 15 de marzo del presente se

anunció, por parte del Gobernador del Estado Javier Corral Jurado, la renuncia de la Mtra. [No.7]_ELIMINADO_El_Nombre_Completo_[1] como Titular de la Secretaría de la Función Pública. En caso de requerir mayor información al respecto, le sugerimos presentar una nueva solicitud de acceso a la información en la siguiente liga: https://transparenciachihuahua.org/infomex/, dirigida a la Secretaría Particular del Gobernador, instancia que es sujeto obligado para proporcionar dicha información.

En cuanto al punto*"11. Quizá por eso publicaron la lista de los 20 seleccionados por el página de facebook de la Función Pública, para el día de mañana desaparecerla y abrirle la puerta como siempre a los compadres ¿por qué la publicaron por este medio?, o dejar a los afines en las dependencias que ya tienen Contraloría y que se dedican a no hacer nada, claro con eso tapan los actos de corrupción, salud(egro), pensiones(despidos injustificados, falta de medicos), junta de aguas(la mina de oro del Gobernador)"* (sic), le informo que a través de la Convocatoria "Buscamos a las y los mejores", publicada el 14 de marzo de 2019, se establecieron las bases de la convocatoria y las fechas para la publicación de resultados de cada etapa en la página de la Secretaría de la Función Pública en la red social Facebook. Dicha información puede consultarse en https://www.facebook.com/SFPChihuahua/photos/a.1015870755207359/1908781595916266/?type=3&theater.

La publicación de los resultados de cada una de las etapas del proceso de selección para ocupar las vacantes de Titulares de Órganos Internos de Control se llevó a cabo en estricto apego al calendario publicado el 17 de abril de 2019 en la red social Facebook de la Secretaría de la Función Pública y en Google Forms. Asimismo, los enlaces para consultar el calendario y la publicación de los resultados de cada etapa se enviaron por correo electrónico a cada uno de los participantes.

…".

3.- Recurso de revisión. Ante ello, con fecha veintiocho de septiembre del año dos mil diecinueve, la parte solicitante de la información, interpuso el recurso de revisión en el que expresó en lo sustancial lo siguiente:

"…
No se responden las preguntas
da una respuesta que nada tiene que ver con lo que se pregunta
…".

4.- Recepción, y turno. Mediante auto de fecha dos de octubre del año dos mil diecinueve, este Organismo Garante tuvo por recibido el Recurso de Revisión en estudio, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 146, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua, el expediente fue turnado a la ponencia del Comisionado Rodolfo Leyva Martínez.

5.- Admisión y notificación del recurso. Derivado de dicha recepción, por auto de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente tuvo por admitido el Recurso de Revisión y se dio vista a las partes en los términos que dispone la fracción II, del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua, por lo que en cumplimiento al auto antes referido, en fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, se notificó al Sujeto Obligado la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles para que realizara la manifestación que considerara, ofreciera pruebas y formulara alegatos, así como a la parte recurrente, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

6.- Manifestaciones del Sujeto Obligado. Que en fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado envió por correo electrónico a este Organismo Garante manifestaciones al tenor de lo siguiente:

"…

ANTECEDENTES

I. El día **29 de noviembre de 2023**, fue notificado por el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública la interposición del Recurso de Revisión **ICHITAIP/RR-736/2019**, interpuesto en contra de la respuesta que se entregó a la ahora recurrente de la Solicitud de Acceso a la Información con folio **116952019**.

II. En fecha **30 de noviembre del 2023**, la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, requirió mediante oficio número **SFP/UT/467/2023, SFP/UT/468/2023** y **SFP/UT/469/2023** a efecto de que la Dirección General Técnica de Vigilancia y Control, Subsecretaría de Asuntos jurídicos, Contrataciones Públicas y de Responsabilidades y Subsecretaría de Buen Gobierno, todas de la Secretaría de la Función Pública, respectivamente, expresaran las manifestaciones en relación al contenido y alcance del Recurso de Revisión **ICHITAIP/RR-736/2019** interpuesto, con el fin de que dicha Unidad este en aptitud de reunir los elementos necesarios a efecto de ofrecer las pruebas y alegatos respecto de dicho recurso, de conformidad a lo que dispone el artículo 146 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

III. El día **07 de diciembre de 2023,** mediante oficio SFP-SBG-IJEG-825-231-2023, suscrito por la Lic. Laura Gurza Jaidar, Subsecretaria de Buen Gobierno de la Función Pública del Gobierno del Estado de Chihuahua dio respuesta a lo solicitado al respecto del Recurso de Revisión acaecible.

IV. El día **08 de diciembre de 2023,** mediante oficio DGJR/1391/2023, suscrito por la Lic. Gerardo Humberto Franco Baeza, Director General Jurídico y de Responsabilidades de la Función Pública del Gobierno del Estado de Chihuahua dio respuesta a lo solicitado al respecto del Recurso de Revisión acaecible.

V. El día **08 de diciembre de 2023,** mediante oficio SFP/DGVTC/326/2023, suscrito por la Lic. Víctor Humberto Gutiérrez Sotelo, Director General Técnico de Vigilancia y Control de la Función Pública del Gobierno del Estado de Chihuahua dio respuesta a lo solicitado al respecto del Recurso de Revisión acaecible

VI. En razón de los antecedentes descritos y haciéndonos cargo de las manifestaciones expresadas por el solicitante y que dieron origen de la interposición del recurso, exponemos lo siguiente:

MANIFESTACIÓN

En la determinación que adopte el Pleno del H. Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, al resolver el presente recurso de revisión **ICHITAIP/RR-736/2019**, este Sujeto Obligado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 146, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y con el propósito de allegar a la Ponencia y al Pleno de los elementos de convicción suficientes, comparece respetuosamente, para manifestar lo que a derecho conviene, manifestaciones que se encuentran inmersas en los oficios SFP-SBG-IJEG-825-231-2023, suscrito por la Lic. Laura Gurza Jaidar, Subsecretaria de Buen Gobierno,

DGJR/1390/2023, suscrito por la Lic. Gerardo Humberto Franco Baeza, Director General Jurídico y de Responsabilidades así como SFP/DGVTC/326/2023, suscrito por la Lic. Víctor Humberto Gutiérrez Sotelo, Director General Técnico de Vigilancia y Control **los cuales se encuentran anexos al presente ocurso**.

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL: Consistente en los oficios de respuesta, que remiten las diversas áreas competentes de este Sujeto Obligado, que se desglosaron en el capítulo de manifestación. Documentales que solicito se tomen en consideración al momento de resolver el presente Recurso.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente los documentos que obran en el Recurso de Revisión al rubro indicado y que forman las constancias integrado con motivo del trámite de la solicitud y Recurso de revisión que se atiende.

… (sic)

7.-Reasignación de ponencia. En fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, concluyó el encargo del Lic. Rodolfo Leyva Martínez como Comisionado del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, quien hasta en dicha fecha tenía asignado el Recurso de Revisión en estudio, advirtiéndose con ello imposibilidad legal y material para realizar la ponencia correspondiente el proyecto de resolución; y una vez realizado el proceso de entrega recepción al que aluden los artículos 165 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 31.B, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como el 7, 23 y demás relativos y aplicables de la Ley de Entrega Recepción para el Estado de Chihuahua, a efecto de garantizar los derechos humanos consagrados en los artículos 1°, 6° Inciso A) y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reasignó el presente expediente por riguroso turno, conforme al orden en que fueron designados por el H. Congreso del Estado las Comisionadas y el Comisionado que integran actualmente el Pleno de este Instituto, que en este caso correspondió al Comisionado **Sergio Rafael Facio Guzmán**.

8.- Recepción de manifestaciones y cierre de instrucción. Finalmente, mediante proveído de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvieron por recibidas las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, así como por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas, resultando innecesaria la celebración de la audiencia respectiva, por lo que una vez transcurrido el plazo que previene la fracción II del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se decretó el cierre de instrucción, por lo que previo estudio y análisis del Recurso de Revisión se somete a la consideración del Pleno de este Instituto el presente proyecto de resolución, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Competencia. Este Pleno es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 6° apartado A, fracción IV y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 12, 13, 17, 19 apartado B fracción II y 136 al 158 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en virtud de que el presente asunto versa sobre la petición de un particular, que se encuentra inconforme con la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información por parte de un Sujeto Obligado en términos de Ley.

SEGUNDO. - Procedencia. Al momento de admitir el presente recurso de revisión, se consideró que, en el mismo, no se surte causal de improcedencia alguna de las previstas por el artículo 156 de la Ley, sin que este Pleno, al momento de su resolución, advierta la actualización de alguna de ellas, además de que a juicio de esta autoridad se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 138 de la Ley de la materia.

Para el análisis de los hechos, se toman como base los documentos que obran agregados al expediente, consistentes en las constancias derivadas de la Plataforma Nacional de Transparencia, en relación a la solicitud de acceso a la información folio **116952019**, de fecha cuatro de septiembre del año dos mil diecinueve, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto en los artículos 296 fracción II en relación con el 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicado de manera supletoria para la tramitación del Recurso de Revisión.

TERCERO.- Precisión de la inconformidad. De las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el ahora recurrente se inconforma por la entrega de información que no corresponda con lo solicitado., circunstancia que encuadra en la hipótesis prevista por el artículo 137, fracción V de la Ley de la materia, por lo que establecido lo anterior, se impone a continuar con el estudio de la resolución.

CUARTO. - Estudio de fondo. De la solicitud de acceso a la información se desprende que el peticionario realiza diversos cuestionamientos, al tenor de lo siguiente:

"…

1. Cuantos funcionarios públicos de la actual administración han sido sancionados.

2. Si lo hubiere porque no se ha hecho del conocimiento de la ciudadanía

3. Por qué solo se han combatido los actos de corrupción de la administración de [No.8]_ELIMINADO_El_nombre_completo_[1], y no los de la que encabeza Javier Corral.

4. Qué resultados se tienen a raíz de la supuesta implementación del sistema estatal anticorrupción.

5. Por qué no han sido designados los Titulares de los Órganos Internos de Control de las dependencias de Gobierno del Estado?, para que investiguen los innumerables casos de corrupción que día a día se presentan en cada una de estas.
6. Se tienen conocimiento por parte del [No.9]_ELIMINADO_El_nombre_completo_[1], joven cercano al Secretario Particular del Gobernador, Roberto Fuentes y al recién nombrado Magistrado Administrativo Gregorio Morales, que el Gobernador Javier Corral, busca colocar a través de Mónica Vargas, actual Secretaria de la Función Pública, como titulares de los Órganos Internos de Control a personas ajenas a las 20 que resultaron seleccionadas en el proceso de selección iniciado por [No.10]_ELIMINADO_El_nombre_completo_[1], antes de renunciar.
7. Es lo anterior un mensaje del pacto de impunidad que Javier Corral tiene con los funcionarios públicos de su administración?, al buscar colocar a personas afines en los Órganos Internos de Control que tapen los actos de corrupción que día con día se presentan en las dependencias estatales.
8. Será este un capítulo negro más de la administración de Javier Corral, al dejar de lado la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y Pilar del sistema estatal anticorrupción, que señala que los titulares de los órganos internos de control deberán ser seleccionados mediante
procedimientos transparentes, y buscará imponer a sus compadres y los de Mónica Vargas para que tapen sus innumerables actos de corrupción y los de sus funcionarios?
9. ¿No respetara Javier Corral lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al designar a los titulares de los Órganos Internos de Control de las dependencias a su cargo, haciéndolo por dedazo, y no designando a los 20 que resultaron seleccionados y que verdaderamente tienen la capacidad para ocupar los puestos?
10. Porque fue solicitada la renuncia de [No.11]_ELIMINADO_El_nombre_completo_[1], como Secretaría de la Función Pública?
11. Es el puesto de Mónica Vargas un motín político, para que reparta puestos a diestra y siniestra a sus afines de partido, incluidos los órganos interno de control, para tener contentos a su gente, y buscar fuerza para las futuras aspiraciones de Javier Corral y sus allegados, sirviéndoles además de tapadera para las irregularidades que se han presentado en esta administración y que se han omitido investigar?
11. Quizá por eso publicaron la lista de los 20 seleccionados por el página de facebook de la Función Pública, para el día de mañana desaparecerla y abrirle la puerta como siempre a los compadres ¿por qué la publicaron por este medio?, o dejar a los afines en las dependencias que ya tienen Contraloría y que se dedican a no hacer nada, claro con eso tapan los actos de corrupción, salud(egro), pensiones(despidos injustificados, falta de medicos), junta de aguas(la mina de oro del Gobernador)
…".

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado proporcionó respuesta a la solicitud de acceso a la información mediante el oficio número SFP/UT/602/2023, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, en el que hace las manifestaciones que considero necesarias con las cuales pretende emitir una respuesta que atienda a cabalidad a los cuestionamientos vertidos en la solicitud de acceso a la información en comento.

En virtud de la respuesta otorgada el peticionario interpuso el medio de impugnación en estudio a través del cual manifiesta que el Sujeto Obligado no responde a las preguntas; sino que emite una respuesta que tiene nada que ver con lo planeado.

Este Pleno considera que el agravio expresado por la parte recurrente resulta fundado, debido a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es de puntualizar que la queja expresada por la parte recurrente se limita a lo requerido en los cuestionamientos 5, 6, 7, 8, 9, 10 y ambos números 11, de tal manera que la presente resolución se circunscribe a analizar sólo lo relativo a dicho agravio.

Ahora bien, si bien es cierto que el Sujeto Obligado emite una respuesta mediante el oficio número SFP/UT/602/2023, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, la cual atiende a cabalidad los cuestionamientos con

numero 1, 2, 3 y 4; se advierte que en relación a los planeamientos con número 5, 6, 7, 8, 9 y 11 refiere que la persona que ocupe la titularidad de la Secretaría deberá designar a las personas Titulares de los Órganos Internos de Control, al momento de contar con las condiciones administrativas, financieras y organizacionales necesarias para tales efectos; al respecto, señala que la dependencia se encuentra en la etapa de análisis funcional para determinar la conformación de los Órganos Internos de Control en las dependencias y entidades, por lo que a la fecha de recepción de la solicitud no se ha contratado a los titulares de los mismos.

Asimismo, señala que en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, corresponde exclusivamente a la Secretaría de la Función Pública designar y remover a las personas titulares e integrantes de los Órganos Internos de Control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

En ese tenor, se advierte que contrario a lo que señala la parte recurrente, el Sujeto Obligado si otorga una respuesta que atiene al cuestionamiento número 5, en virtud de que tal y como se señala en los párrafos que anteceden, si manifestó a través del oficio anexo como respuesta el por qué no han sido designados los Titulares de los Órganos Internos de Control; no obstante, en relación a los planeamientos 6, 7, 8, 9 y en ambos numerales 11, se advierte que si bien es cierto, que luego del análisis realizado a los cuestionamientos realizados por la parte recurrente, así como a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, de primera instancia se puede presumir que dichos cuestionamientos no constituye materia del Derecho de Acceso a la Información, sino que se trata de una consulta, respecto a lo cual no es posible interponer recurso de revisión, lo que se deriva de lo señalado en el artículo 156 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua[1].

Se dice lo anterior toda vez que, mediante el cuestionamiento realizado en la solicitud de acceso a la información, la parte recurrente pretende que el Sujeto Obligado emita una explicación e interpretación.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por artículo 6, inciso A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° fracciones II y III de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, si bien es cierto la ciudadanía puede acceder a toda la información en posesión de cualquier Sujeto Obligado, salvo las excepciones de ley, por encontrarse reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional; sin embargo, el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado, así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en los artículos 3 fracción VII y 5 fracciones XIII y XIX y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, ya sea porque los genere con motivo del ejercicio de sus facultades, funciones o atribuciones o porque los posee por cualquier otra causa.

Luego entonces, se advierte que el derecho de acceso a la información tiene por objeto el permitir que los particulares puedan conocer todos los datos y documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados los cuales

[1] ARTÍCULO 156. El recurso será desechado por improcedente cuando:
…
VI. Se trate de una consulta.
…

dan cuenta del actuar del mismo, de tal manera que aquellos cuestionamientos que no pueden ser contestados mediante una expresión documental, y que por el contrario pidan que se emitan razonamientos u opiniones, no forman parte de este derecho humano.

Es por lo anterior que incluso la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua contempla en su artículo 156 fracción VI como una causal de desechamiento del recurso de revisión el caso de la solicitud que se trate de una consulta.

Sin embargo, el Sujeto Obligado fue omiso en realizar las aclaraciones pertinentes respecto de cada uno de los planeamientos descritos en la solicitud de acceso a la informacion en comento de manera fundada y motivada, o en su caso anexar la documentación que obre en sus archivos respecto de dichos cuestionamientos.

Ahora bien, el día ocho de diciembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado envió a este Organismo Garante una respuesta complementaria, a través del oficio número SFP/UT/602/2023, signado por la responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del cual manifiesta que remite las repuestas emitidas por las áreas correspondientes.

En ese tenor, el Sujeto Obligado adjunta los oficios identificados como SFP/DGTVC/326/2023, signado por el Director General Técnico de Vigilancia y Control, SFP-SBG-IJEG-825-231-2023, emitido por la Subsecretaria de Buen Gobierno, y el oficio número DGJR/1391/2023, signado por el Director General Jurídico y de Responsabilidades de la Subsecretaria de Asuntos Jurídicos, Contrataciones Públicas y de Responsabilidades de la Secretaria de la Función Pública del Gobierno del Estado de Chihuahua, en los que refieren entre diversas manifestaciones que el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuenta con un plazo improrrogable de treinta días hábiles para resolver el recurso; plazo que se cuenta a partir de que se tuvo por admitido el recurso; es decir, transcurrido ese plazo, caduca; por lo que advierte, que el Instituto ya es incompetente para pronunciarse sobre las pretensiones de la recurrente.

Del análisis realizado al informe señalado en el párrafo que antecede, se advierte que dichos oficios no van encaminados a responder la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 116952019, sino que solicitan la caducidad de la instancia del recurso de revisión.

Al respecto, sobre el tema en cuestión, los artículos 1, 6, Inciso A) y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establecen:

> ***Artículo 1****. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*
>
> *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*
>
> *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*
(…)

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
(…)

De una interpretación conforme a los ordenamientos constitucionales antes citados se advierte que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de los que México es parte, de la forma que favorezca más ampliamente a las personas, según lo dispone el artículo 1º de dicha carta magna.

El mismo precepto en el párrafo tercero, establece que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

El derecho de acceso a la información pública y el derecho de la protección a los datos personales al estar consagrados en la Constitución Federal constituyen derechos humanos, los cuáles por sus cualidades son intrínsecos a la naturaleza humana, que son universales, interdependientes, indivisibles, progresivos, irrenunciables, inalienables, **imprescriptibles** e inderogables.

En este sentido, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 Inciso A) fracción VIII y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 fracción III de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, este Organismo Garante en su carácter de juzgador en la materia de su competencia, tiene la obligación de salvaguardar el derecho humano de acceso a la información y favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia e impartir justicia pronta y expedita, debido a que es un **derecho imprescriptible**, es decir, que no se pierde por el mero transcurso del tiempo.

Realizadas las precisiones anteriores, es de referir que no resultan aplicables los argumentos vertidos por las unidades administrativas toda vez que, el derecho de acceso a la información es un derecho imprescriptible, lo que implica que no tiene fecha de caducidad por ningún motivo, que no puede perderse por prescripción, es decir que no pierde su validez por el mero transcurso del tiempo, ya que su vigencia y exigencia son perpetuos.

De ahí que resulten infundados los argumentos del sujeto obligado, aunado el hecho de que la caducidad de la instancia es una figura jurídica que no se encuentra reglamentada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, ni en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En esa tesitura no resulta aplicable desestimar el derecho de acceso a la información del solicitante por el mero transcurso del tiempo, aunado a que la dilación del proceso no resulta atribuible al solicitante de ahí que es obligación y deber de toda autoridad atender, garantizar y en la medida de las posibilidades satisfacer los derechos humanos a su alcance como en el caso particular lo es el derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, por lo que toca a la solicitud del Sujeto Obligado en torno a que se de vista al Órgano Interno derivado de sus manifestaciones, es de referir que el Recurso de Revisión en términos de lo dispuesto por los artículos 135, 136 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, no constituye la vía idónea para atender tal planteamiento, toda vez que el mismo tiene como finalidad pronunciarse sobre la respuesta que brindaron los Sujetos Obligados a los cuestionamientos realizados por los particulares, no obstante lo anterior, y toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 31 A de la Ley de la materia, el Órgano Interno de Control de este Organismo Garante, es un ente dotado de autonomía técnica y gestión, este Pleno, a efecto de atender

de manera puntual sus manifestaciones determina remitir sus planteamientos a tal instancia para los efectos legales conducentes.

Por otra parte, advierte a su vez en el oficio número DGJR/1391/2023, signado por el Director General Jurídico y de Responsabilidades de la Subsecretaria de Asuntos Jurídicos, Contrataciones Públicas y de Responsabilidades de la Secretaria de la Función Pública del Gobierno del Estado de Chihuahua, que confirma la respuesta otorgada a través del oficio número DRA/257/2029, mediante el cual se otorgan una serie de datos en tenor al planeamiento número 1.

No obstante, se advierte que el Sujeto Obligado es omiso nuevamente en adjuntar una respuesta o expresión documental que atienda a cabalidad a los cuestionamientos identificados como 6, 7, 8, 9, 10 y ambos números 11, o en su caso realizar las manifestaciones pertinentes al respecto, vulnerando con ello lo previsto en los artículos 2, inciso a) y 33, fracción VII, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

QUINTO.- Alcance de la resolución. Por lo anterior, este Pleno con fundamento en los artículos 147 fracciones III y IV y 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, estima procedente **modificar** la respuesta a efecto de que proporcione la expresión documental en la que se contengan los datos inherentes a los cuestionamientos identificados como 6, 7, 8, 9, 10 y 11, o en su caso realizar las manifestaciones pertinentes respecto al porque no adjunta dicha informacion que le fue requerida.

Plazo para entregar la información.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 148 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, la respuesta ordenada deberá ser emitida en un plazo no mayor a **diez días hábiles**, computados a partir del día siguiente de la notificación que este Organismo Garante realice de la presente resolución al Sujeto Obligado a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto.

Domicilio donde efectuar la notificación a la parte recurrente.

La notificación deberá realizarse mediante su envío a través del correo electrónico autorizado en autos, por ser el medio de notificación idóneo ya que la Plataforma Nacional de Transparencia carece de posibilidad técnica para que el Sujeto Obligado tenga un canal de comunicación directa con la parte recurrente.

Plazo para informar sobre el cumplimiento.

El Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia deberá informar a este Instituto del cumplimiento de la Resolución, en un plazo **no mayor a tres días hábiles**, **contados a partir del día siguiente de la notificación que se realice a la parte recurrente sobre el cumplimiento a la presente resolución**.

Dicho cumplimiento deberá ser informado a través del correo electrónico sm.impugnacion@ichitaip.org.mx, lo anterior con fundamento en el artículo 150, segundo párrafo de la Ley de la materia.

Forma de acreditar el cumplimiento.

Lo que hará anexando a su informe:

a) Una copia de la notificación efectuada a la parte recurrente.

b) Una copia de la información proporcionada a la parte recurrente.

Documentos que la persona Responsable de la Unidad de Transparencia deberá hacer constar que corresponde a la información proporcionada y notificada a la parte recurrente, al momento de informar a este Organismo Garante.

Apercibimiento.

Con el apercibimiento de que, en caso de no otorgar respuesta a la solicitante, o bien, no informar a este organismo garante del cumplimiento dado a la misma en los términos señalados para ello en el presente considerando, se aplicarán medidas de apremio, con fundamento en los artículos 160 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO. - Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la recurrente en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PUBLICA**.

SEGUNDO. - Se **modifica** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, por las razones precisadas y para los efectos señalados en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE a las partes y, en su oportunidad verificado su cumplimiento, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos emitidos en Sesión Ordinaria celebrada el día seis de marzo de dos mil veinticuatro, ante la fe del Secretario Ejecutivo, doctor Jesús Manuel Guerrero Rodríguez, con fundamento en el artículo 25, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 11 fracciones XVII y XXIII, 13 fracción XIV del Reglamento Interior de este Instituto, y artículo 7, inciso j), m), y ñ) del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

DR. SERGIO RAFAEL FACIO GUZMÁN
COMISIONADO PRESIDENTE

DR. JESÚS MANUEL GUERRERO RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_El_Pseudónimo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo, de conformidad con los Artículos 117, Fracción III, 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; así como el Capítulo VI DE LA INFORMACION CONFIDENCIAL, Trigésimo octavo, Fracción I, numeral 1, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas.*.

No.2 ELIMINADO_El_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo, de conformidad con los Artículos 117, Fracción III, 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; así como el Capítulo VI DE LA INFORMACION CONFIDENCIAL, Trigésimo octavo, Fracción I, numeral 1, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas.*.

No.3 ELIMINADO_El_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo, de conformidad con los Artículos 117, Fracción III, 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; así como el Capítulo VI DE LA INFORMACION CONFIDENCIAL, Trigésimo octavo, Fracción I, numeral 1, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas.*.

No.4 ELIMINADO_El_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo, de conformidad con los Artículos 117, Fracción III, 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; así como el Capítulo VI DE LA INFORMACION CONFIDENCIAL, Trigésimo octavo, Fracción I, numeral 1, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas.*.

No.5 ELIMINADO_El_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo, de conformidad con los Artículos 117, Fracción III, 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; así como el Capítulo VI DE LA INFORMACION CONFIDENCIAL, Trigésimo octavo, Fracción I, numeral 1, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas.*.

No.6 ELIMINADO_El_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo, de conformidad con los Artículos 117, Fracción III, 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; así como el Capítulo VI DE LA INFORMACION CONFIDENCIAL, Trigésimo octavo, Fracción I, numeral 1, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas.*.

No.7 ELIMINADO_El_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo, de conformidad con los Artículos 117, Fracción III, 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; así como el Capítulo VI DE LA INFORMACION CONFIDENCIAL, Trigésimo octavo, Fracción I, numeral 1, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas.*.

No.8 ELIMINADO_El_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo, de conformidad con los Artículos 117, Fracción III, 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; así como el Capítulo VI DE LA INFORMACION CONFIDENCIAL, Trigésimo octavo, Fracción I, numeral 1, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas.*.

No.9 ELIMINADO_El_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo, de conformidad con los Artículos 117, Fracción III, 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; así como el Capítulo VI DE LA INFORMACION CONFIDENCIAL, Trigésimo octavo, Fracción I, numeral 1, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas.*.

No.10 ELIMINADO_El_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo, de conformidad con los Artículos 117, Fracción III, 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; así como el Capítulo VI DE LA INFORMACION CONFIDENCIAL, Trigésimo octavo, Fracción I, numeral 1, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas.*.

No.11 ELIMINADO_El_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo, de conformidad con los Artículos 117, Fracción III, 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; así como el Capítulo VI DE LA INFORMACION CONFIDENCIAL, Trigésimo octavo, Fracción I, numeral 1, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas.*.

No.12 ELIMINADO_El_Pseudónimo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo, de conformidad con los Artículos 117, Fracción III, 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; así como el Capítulo VI DE LA INFORMACION CONFIDENCIAL, Trigésimo octavo, Fracción I, numeral 1, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas.*.

ICHITAIP	Fecha de clasificación	Acuerdo C.T 28/2024 de fecha 26 de marzo de 2024.
	Área	Dirección Jurídica
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-0736/2019.
	Información reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia.
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas
	Fundamento legal	Artículos 117, Fracción III, 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; así como el Capítulo VI DE LA INFORMACION CONFIDENCIAL, Trigésimo octavo, Fracción I, numeral 1, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales de la parte recurrente.
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
	Confidencial	Renglones en que se contienen datos personales
Rúbrica del titular del área	LIC. KARLA IRENE ROSALES ESTRADA DIRECTORA JURÍDICA	